



León, 15 de mayo de 2019

Excmo. Ayuntamiento de Valladolid
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
47001 VALLADOLID

Asunto: Saneamiento municipal/ Atascos/ Arbolado urbano/ Imputación de costes

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186291**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación planteada en su localidad por la situación del arbolado urbano ubicado en la calle XXX y XXX, del barrio de XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, las raíces de estos árboles han deteriorado y obstruido el ramal de saneamiento que da servicio a la Comunidad de Propietarios “XXX” formada por cinco inmuebles (C/ XXX, C/ XXX y Paseo XXX) provocando filtraciones y obstrucciones en la red de evacuación de estos inmuebles, con los consiguientes gastos y molestias para los vecinos que residen en los mismos.

Estos hechos son conocidos por la administración local que ha imputado la reparación y solución de estas deficiencias a los particulares afectados (Informe Aquavall 12-11-2018) al entender que se trata de conservación y mantenimiento de acometidas domiciliarias de alcantarillado, circunstancia con la que discrepan los reclamantes al considerar entre otros extremos, que se les imputan costes de mantenimiento de servicios básicos, con incidencia además en la salud pública, cuya realización y control no puede quedar en manos de particulares.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

«1.- Que en la Sección del Ciclo Urbano del Agua, del Área de Medio Ambiente y Sostenibilidad, no consta ningún expediente tramitado en relación a este caso concreto, del que no se referencia la fecha de su requerimiento y ejecución para mejor localización, con lo que no se puede informar de su veracidad y constancia, toda vez que la comunicación pudiera haberse realizado directamente al gestor del servicio u (sic) a otra sección del propio Ayuntamiento.

No obstante, se ha consultado a la empresa municipal Agua de Valladolid EPE (Aquavall), actual responsable de la gestión del Servicio municipal de Abastecimiento de Agua, Saneamiento y Depuración de Valladolid, por una parte comunica la existencia de un aviso recibido por el canal telemático “El portal del usuario”, que la entidad tiene a disposición de los mismos para la realización de trámites y gestiones, cuyo asunto describe “AVERÍA EN TUBERÍA DE CONEXIÓN A LA RED DE RESIDUALES DEL AYUNTAMIENTO”, procedente de XXX (Sector XXX del PGOU de Valladolid), y por otra parte de la revisión de sus archivos históricos de la etapa de gestión del servicio por parte del anterior concesionario “Aguas de Valladolid S.A.”, sugieren la existencia de una queja aparentemente similar de la Comunidad de vecinos del nº XXX en el año 2014, si bien no se dispone del detalle de la misma, dando como consecuencia que la anterior empresa concesionaria Aguas de Valladolid realizara una inspección con CCTV del colector existente en la calle XXX, en una longitud de 150 m aproximadamente, con el objeto de definir su estado.

Indicar que la instalación data de los años 90, está construida con tuberías de hormigón en masa machihembradas de sección circular de 400 mm con junta elástica, sobre solera de hormigón de nivelación, juntas de mortero y hormigonado de hombros, según el proceder de la época, discurre por el viario existente, un primer tramo paralelo a la parcela privada, con pavimento de adoquín para calzada y losas en acera y que cuenta con dos hileras de arbolado alojados en alcorques. Las acometidas particulares, de las parcelas al alcantarillado municipal se ejecutan con tuberías también de hormigón de diámetro de 200 mm, con iguales características y tratamiento de juntas a las referidas para la red municipal.

En la primera inspección se señalaba algunas de las incidencias encontradas en los diferentes tramos, así en el inicial, tramo próximo a la edificación, se detectaron entrada de raíces por casi todas las juntas e incluso a través de la junta de unión de la acometida existente



con el colector municipal. También se indica de la existencia de juntas entre los tubos muy abiertas, por las que han empezado a introducirse raíces, así como que en los siguientes tramos, solamente observaron la presencia de gomas sueltas en juntas y del buen estado de conservación en su parte final. Significaron que estas incidencias no interfieren para un funcionamiento normal del colector. En la última inspección se constata que las raíces no han progresado en el colector municipal y que la Comunidad de Propietarios ha procedido, de forma reglamentaria a la renovación de la acometida de saneamiento, utilizando tubería de PVC corrugado, material éste con una resistencia a la penetración de raíces muy superior.

No se dispone de informe técnico específico sobre la situación y estado de la acometida privada de la Comunidad de Propietarios, en toda su longitud, por lo que no se puede indicar nada al respecto, salvo que por similitud a lo descrito en este apartado, la presencia de raíces en la junta de conexión de la acometida de la Comunidad de Propietarios con el colector municipal de (sic) pudiera indicar que las uniones entre tubos también pudieran haber sido afectadas por la presencia de raíces.

Tampoco se dispone de información de los mantenimientos preventivos o correctivos que se hubieran realizado a lo largo de todo el período de utilización, ni se puede determinar el origen de las mismas, sin son pertenecientes al arbolado existente de la vía pública o del arbolado existente dentro de la parcela privada. Tampoco es descartable que las raíces del arbolado y plantaciones existentes dentro de la parcela hubieran contribuido a esta situación.

2.- En cuanto a las medidas a adoptar, si bien no se aprecia interferencia en el funcionamiento normal del colector, si se tiene previsto fresar la red existente, para eliminar esos elementos potencialmente obstructivos y proceder a efectuar una rehabilitación integral de la misma por el procedimiento sin zanja mediante la introducción de una manga reforzada con fibra de vidrio impregnada con resina de poliéster con lo que se asegurará una gran resistencia a la penetración de raíces entre otras cuestiones.

La utilización de esta tecnología permite que se pueda acceder a la tubería sin necesidad de levantar el suelo y de esta forma se evitan muchas molestias a los residentes y a la circulación de vehículos, restableciendo la integridad estructural de la red de saneamiento, aumentando su capacidad de flujo y eliminar las juntas y por tanto las fugas.



3.- En alusión a lo referido en el escrito con la discrepancia, en cuanto a que conservación y el mantenimiento de la acometida domiciliaria “no puede quedar en manos de particulares” apuntada por los reclamantes, indicar que el reglamento y la CTE-DB-HS 5 (Código Técnico de la Edificación) regulan las reglas y procedimientos que permiten que estas instalaciones cumplan las exigencias básicas de salubridad, higiene y protección del medio ambiente.

Las diferentes conducciones que recogen las aguas residuales y pluviales se van uniendo hasta llegar a uno o varios colectores que, enterrados, aéreos o mixtos, salen a la vía pública para conectarse al alcantarillado municipal a través de la acometida de saneamiento del edificio. Es un error bastante común pensar que la conducción que discurre por la acera y la calzada (acometida de saneamiento) hasta el alcantarillado municipal es pública y por tanto su mantenimiento y reparación corresponde al ayuntamiento o al gestor. Pero la realidad es que estamos hablando de un elemento común más del edificio cuya ejecución, mantenimiento y reparación corresponde a sus copropietarios.

Es muy frecuente que los problemas en la evacuación de aguas residuales y pluviales en los edificios provengan de defectos en esta acometida de saneamiento ya que: la erosión, los asentamientos diferenciales, la sedimentación y solidificación de residuos, pérdida de estanqueidad, los trabajos en vía pública o privada, etc., pueden ir deteriorando una instalación.

Así en las “Recomendaciones Técnicas para la Regulación del Servicio de Saneamiento de Agua Urbana de la FEM se recoge que con carácter general que en función de las circunstancias de cada localidad, incluyendo situaciones de carácter histórico existen dos posibilidades básicas en cuanto a la titularidad y responsabilidad de conservación y mantenimiento de las acometidas: La opción 1.- “ Las acometidas pasarán a ser propiedad del titular tras su ejecución y aprobación por el ayuntamiento o Administración competente. La conservación, mantenimiento y reparación de las acometidas tendrá que efectuarse por el gestor, y a su cargo” y la opción 2, que es la que se regula en este Municipio, “Las acometidas son propiedad del titular de la finca y le compete su conservación, mantenimiento y reparación, incluso en la parte que discurre por dominio público”.

De conformidad con el “Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Valladolid”, el cual se adjunta, se definen en su artículo 9, los tipos



que tienen la consideración de instalaciones de saneamiento, con independencia de su titularidad, en su artículo 14 se significan apuntando a la diferenciación entre público y privado. En el caso que nos ocupa, en el Título III.- Uso de la red de Alcantarillado. Capítulo I. Disposiciones generales, se articula y diferencia entre lo que corresponde al prestador del servicio (lo público) y lo que corresponde a los usuarios (lo privado).

“Artículo 67.- Uso del servicio de alcantarillado.

2. Corresponde al prestador del servicio la limpieza, mantenimiento, reparación de la red general así como la sustitución o reparación, a cargo de los propietarios, de las acometidas de saneamiento inutilizadas o averiadas por su normal uso, correspondiendo a los usuarios realizar las tareas de limpieza y mantenimiento de las acometidas de saneamiento así como la construcción de las nuevas.

Si se observasen anomalías en el funcionamiento que hicieran necesarias labores de limpieza en acometidas de saneamiento el prestador del servicio requerirá al usuario interesado par que las ejecute en el plazo que se señale, transcurrido el cual sin haberse realizado podrá ejecutarlas con cargo al propietario. Los costes originados por esas labores o las de reparación de las acometidas se establecerán de acuerdo con las disposiciones tarifarias correspondientes”.

Por ello, se puede deducir que las instalaciones interiores, los ramales o las acometidas a la red de alcantarillado municipal son de propiedad privada y que compete al usuario/abonado, su conservación, mantenimiento y reparación, las cuales se consideran de su propiedad, incluso en la parte que discurre por el dominio público.

De no poder realizarlas de forma habitual y programada deberán efectuar las modificaciones pertinentes en la misma, adecuándose obligatoriamente al cumplimiento del reglamento y demás normativa que le sea de aplicación, evitando cualquier afección a terceros y que genere cualquier situación insalubre. No se exige que la reparación de la misma la realice expresamente el gestor del servicio, a excepción de las acometidas de abastecimiento de agua potable, las cuales el cumplimiento de las condiciones de calidad tanto del suministro como de las condiciones exigidas por la Autoridad Sanitaria, pudiendo ser realizada por otras empresas con la capacidad técnica adecuada con la conformidad de los usuarios y con los presupuestos que les presenten para su resolución.



4.- En cuanto a la problemática que constituye el objeto de la queja, sobre la afección de la acometida por arbolado urbano, indicar que si bien la presencia de árboles en las ciudades es sumamente beneficiosa, sin embargo surge un problema derivado de su presencia, la penetración de raíces en tuberías del alcantarillado. En situaciones de sequía las raíces de los árboles y plantas encuentran en la red de alcantarillado una atractiva fuente de agua y nutrientes, accediendo a las tuberías a través de los defectos de su estructura, comienzan a crecer y a expandirse pudiendo conseguir taponar total o parcialmente las tuberías del saneamiento. Es complejo evitar que las raíces penetren por primera vez en el tubo, si no se utilizan productos con una elevada resistencia a la penetración de raíces y que como se indica en el Documento Básico HS Salubridad “Cuando exista la posibilidad de invasión de la red por raíces de las plantaciones inmediatas a ésta, se tomarán las medidas adecuadas para impedirlo tales como disponer mallas de geotextil” o bien se utilicen otras especies menos invasivas, se ejecuten pantallas para dificultar la progresión de las mismas.

Igualmente es una de las problemáticas más recurrentes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las administraciones locales por los daños producidos a inmuebles e instalaciones particulares por elementos públicos, si bien es factible jurídicamente la posibilidad de la exigencia de responsabilidad a la administración local por daños causados por las raíces de su arbolado, se puede considerar que la misma puede derivarse simplemente del incumplimiento o defectuoso cumplimiento de sus competencias en el mantenimiento y conservación, apoyando en el deber de vigilancia que debe cumplir de todas incidencias (sic) que surjan y en cuanto a la conservación de los árboles, con el fin de conseguir un crecimiento adecuado en el lugar donde se encuentre, siendo necesario que se acredite por parte del perjudicado, el incumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber de mantenimiento y conservación de los elementos públicos». (Todos los subrayados de este informe son nuestros).

Tras la recepción del referido informe se presentaron alegaciones por parte del interesado manifestando que las Comunidades de Propietarios afectadas han procedido a realizar las obras de reparación de la acometida de saneamiento del edificio, añadiendo que se ha elaborado un informe de obra independiente para poder conocer el origen de la avería y el resultado de las obras realizadas. Según el informe elaborado la existencia de suciedad y raíces en el entronque con el colector municipal y la existencia de una ligera pendiente contraria de la acometida venía



provocando los atascos y deficiencias en el funcionamiento que se denunciaron con la presentación de esta queja.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones, haciendo referencia en primer lugar a la regulación municipal del mantenimiento de las **acometidas de saneamiento** y la repercusión de su coste a los abonados, para a continuación abordar el problema más específico que se plantea en esta queja en relación con la reparación del ramal que da servicio a estos inmuebles.

No es necesario recordar que a la vista de lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) artículos 25 y 26 y en la LRL de Castilla y León, artículo 20, la competencia para la prestación del servicio de saneamiento y recogida de aguas residuales es del Ayuntamiento ya que estamos ante un servicio mínimo y obligatorio que la administración debe garantizar y que debe llegar a los vecinos **en condiciones de calidad adecuadas y de igualdad entre ellos - artículo 21-**.

Puesto que el Ayuntamiento ostenta la competencia en relación con el servicio y lo gestiona (de manera directa o indirecta) tiene la obligación de garantizar su prestación de manera regular y continua, **realizando en el mismo y en las infraestructuras que lo conforman las labores de mantenimiento y reparación que resulten necesarias.**

Por esta razón habitualmente recordamos a las entidades locales en las ocasiones en las que abordamos cuestiones relacionadas con atascos, roturas u obstrucciones en estas redes que el Ayuntamiento no puede eludir la prestación del servicio trasladando a los vecinos la obligación del mantenimiento de las instalaciones, y ante reclamaciones como la presentada (en la que se denuncia la existencia de atascos que afectarían al ramal de saneamiento que presta servicio a varios edificios) debe realizar las comprobaciones necesarias, sin que en ningún caso sean los usuarios los que deban intervenir en la comprobación de averías en la red pública, ni en la reparación de las mismas, como ha ocurrido en este caso.

Es muy ilustrativa la STSJ de Castilla La Mancha, de fecha 4 de junio de 2001 al analizar el supuesto en el que un Ayuntamiento pretende repercutir a un vecino los gastos derivados del levantamiento de una calle y la búsqueda de una fuga de agua que éste había denunciado y que estaba inundando su propiedad. Tal fuga no se encontró por el Ayuntamiento en la red municipal y por ello la administración acordó repercutir en el particular los gastos generados, la sentencia



razona entonces: “(...) los costes derivados de una actuación municipal sobre bienes municipales, que sólo han puesto de manifiesto que la fuga no está en la red pública, no son transferibles al interesado”.

La postura que mantiene esta Institución, y que ha motivado la formulación de numerosas resoluciones a entidades locales de nuestro ámbito territorial en reclamaciones en las que se abordaba la repercusión del coste del mantenimiento y reparación de las acometidas de abastecimiento de agua potable (supuesto que a nuestro juicio resulta equiparable al de las acometidas de saneamiento) se fundamenta, además de en la normativa de aguas de consumo en esos casos concretos, **en un criterio de justicia material** ya que entendemos que no resulta posible exigir la conservación y el mantenimiento de una “acometida” a quien no tiene la posibilidad de acceder a la misma por estar situada en la vía pública, y ser únicamente el Ayuntamiento o la empresa que gestiona el servicio la que puede abrir zanjas, revisar tuberías y canalizaciones y cambiar las que según su criterio se encuentren en peor estado, en definitiva las que pueden mantener el servicio.

Alguna resolución de nuestros Tribunales de Justicia incide en estos argumentos, así por ejemplo la SAP Palencia de fecha 30 de enero de 2006 señala:

*“(...) Cabe decir al respecto que la responsabilidad del daño causado en la edificación de los actores no deriva de la naturaleza pública o privada de la acometida de agua en la que se produjo la fuga. En efecto, según se deduce del reglamento citado, la acometida, es decir el ramal que desde la tubería general lleva el agua hasta el contador del edificio es propiedad del dueño de este quien así mismo satisface los gastos que su instalación conlleva. Ahora bien, por una parte, **el terreno por el que dicha acometida discurre forma parte de la vía pública, con las consecuencias que ello conlleva en orden a la disponibilidad del mismo, por otro lado la instalación de la acometida no la puede realizar el propietario a su criterio y con sus medios, sino que la realiza exclusivamente la empresa concesionaria del servicio con su personal y sus medios (artículo 16 del contrato), y por último, dicha concesionaria tiene encomendado el mantenimiento y conservación (artículo 22).** (La negrita es nuestra). Se ignora la causa concreta por la que se produce la rotura de dicha acometida y la consiguiente fuga, más ni siquiera se alega que se debiera a alguna acción u omisión imputable al propietario, ni tampoco al hundimiento del terreno o suceso similar del que se tenga constancia (...).*



En todo caso, se debiera a dicho motivo, o a una deficiente instalación de la acometida en su día, la responsabilidad del siniestro incumbiría por culpa in eligendo o in vigilando al Ayuntamiento, en tanto titular del servicio de aguas y de la vía pública respectivamente”.

Como apoyo de nuestra postura habitualmente solemos citar los argumentos vertidos por el Defensor del Pueblo en su informe monográfico titulado “**Agua y ordenación del territorio**” (Madrid 2009), que apunta en el apartado que dedica a la financiación de las obras de conexión a los servicios básicos -página 88- que:

“(…) En las acometidas, que van desde la red frontal del edificio y hasta la puerta del inmueble corresponde al suministrador su instalación y el coste asociado. Así lo establecía la Orden del Ministerio de Industria 9 de diciembre de 1975, por lo tanto debe ser de cargo del titular del servicio tanto la ejecución como el coste de la acometida desde la red general y hasta la fachada del inmueble particular (...) En conclusión, como en cualquier otra prestación de servicios, el propietario solo debe costear la instalación en su propiedad, fuera de ella la ejecución corresponde al titular del servicio (...)”. El subrayado es nuestro.

En parecidos términos el TSJ de Castilla y León (Valladolid) en la sentencia de 28 de septiembre de 2001, y en relación nuevamente con la acometida de agua potable señala:

*“(…) La Sala considera que dentro de la red general de conducción del agua, cuya debida conservación incumbe al Ayuntamiento, ha de incluirse la acometida a la misma del edificio, sin que en nuestro caso pueda considerarse que la misma transcurre dentro de lo que es la conducción particular del edificio, ya que esa calificación solo la merecería la conducción que transcurre **después del contador y de la llave de paso interior del edificio**. Y este criterio resulta avalado por algún pronunciamiento jurisprudencial, como el de la STS 22 de abril de 1993.*

*(…) A ello ha de añadirse que la avería se localiza en la acera, que constituye bien de dominio público de la demandada, por lo que tiene posibilidad de actuar sobre la misma, así como que la avería se localiza antes del contador, **sin que sea suficiente para excluir la responsabilidad de la administración las disposiciones de un reglamento local cuando existe un título de imputación suficiente, como es el caso que nos ocupa que el daño se ha producido en el “ámbito” de la “organización” del titular del servicio, ya que es claro que la declaración***



de responsabilidad se sustenta en preceptos de muy superior jerarquía a aquel Reglamento”
(La negrita del texto es nuestra).

Pese a que este tipo de pronunciamientos parecen muy claros, en los últimos años venimos observando como las entidades locales modifican los reglamentos del servicio y derivan el mantenimiento y la reparación de las “acometidas” (entendidas estas de una manera cada vez más amplia) a los particulares receptores de los servicios de abastecimiento y saneamiento, que de esta manera no solo deben afrontar unas costosas reparaciones en las redes, sino también la consiguiente intervención en la vía pública y además deben hacer frente a los daños que, eventualmente, pudieran causarse a terceros por las roturas u obstrucciones y las fugas producidas, daños que no se resarcen por las pólizas de seguros particulares (al menos no hemos visto ningún caso en el que esto se haya producido) puesto que las Compañías de Seguros esgrimen que la rotura se encuentra en la vía pública y lejos, por ello, del inmueble objeto de cobertura.

Así, a modo de ejemplo, el Ayuntamiento de Zamora, en su Reglamento regulador de los servicios municipales de abastecimiento de agua potable y saneamiento (BOP Zamora 21 de julio de 2010) define “acometida o ramal” -artículo 12.4-, como aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a un colector público. Añade que las acometidas se considerarán en todo momento hasta el entronque con la red general (e incluyendo este entronque) como de uso particular. El artículo 73 .2 fija que la limpieza y reparación de las acometidas tienen que hacerlas sus propietarios, con obtención previa de la oportuna licencia municipal en cuanto a la reparación. Puntualiza además el reglamento que cada inmueble debe tener su acometida independiente -artículo 65- y que en cualquier caso los ramales de prolongación que se realicen de no existir colector frente a la finca o edificio se consideran también como acometida.

El art. 14 del Reglamento de Valladolid (BOP 26 de abril de 2006) define acometida como el conjunto de elementos (arquetas, conductos, llaves) que sirven para unir las redes públicas de distribución de agua potable o saneamiento con los edificios. En el artículo 67 se especifica que corresponde al prestador del servicio la limpieza, mantenimiento y reparación de la red general, así como la sustitución o reparación, a cargo de los propietarios, de las acometidas de saneamiento inutilizadas o averiadas por su normal uso, correspondiendo a los usuarios realizar las tareas de limpieza y mantenimiento de las mismas.



Muy diferente, y a nuestro modo de ver más correcta, es la previsión que efectúa el Ayuntamiento de Palencia en su Reglamento al señalar en su artículo 79 que la conservación y mantenimiento de las acometidas a la red de alcantarillado serán a cargo de la entidad suministradora, como única responsable de su perfecto estado de funcionamiento, siempre que no sea por deficiencias en la ejecución causadas por el usuario o por un uso incorrecto de las mismas. **Añade que corresponde a la entidad suministradora la búsqueda, localización y reparación a su costa de fugas, roturas, etc., que se produzcan en las redes que transcurren por el dominio público municipal.**

Entendemos que una imputación general de los costes generados por el mantenimiento de las acometidas de saneamiento a los usuarios, **pugna con principios tales como los de proporcionalidad y equilibrio de prestaciones y contraprestaciones** que han de regir el conjunto de relaciones jurídicas de servicio público que vinculan a administración y ciudadanos puesto que no existe otra opción para el ciudadano que la prestación que efectúa el Ayuntamiento.

A nuestro juicio, regulaciones como las vigentes en la ciudad de Valladolid trasladan a los ciudadanos unas obligaciones que no les corresponden, extendiendo su obligación de vigilancia y cuidado mucho más allá (cientos de metros en algunos casos) del inmueble de su titularidad y en espacios públicos en los que convergen muchos otros servicios (públicos y privados) y otras actuaciones que no pueden ser controladas individualmente por el ciudadano, que en la mayoría de las ocasiones ignora el lugar por el que está trazada su acometida y cuál es su extensión.

Resulta conveniente que las administraciones locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias regulatorias que se adviertan, y si esta afirmación resulta aplicable con carácter general, especial incidencia debemos hacer en relación con la prestación de los servicios básicos y de recepción obligatoria como el analizado, que tiene una evidente incidencia en la salubridad pública y cuyo desenvolvimiento y control no puede quedar encomendado a los usuarios. Por ello nuestra primera recomendación debe dirigirse a instar de esa administración una modificación de la normativa aplicable al servicio, en relación con el mantenimiento de las acometidas de saneamiento, para que no se haga responsable del mantenimiento y reparación de las mismas (siempre que exista una utilización adecuada del servicio) al abonado.



Pero además, en el concreto supuesto que estamos analizando creemos que tampoco puede entenderse que estemos ante una acometida individual en el sentido que tiene establecido el Ayuntamiento en su reglamentación. Así en la reclamación se señala que la red afectada por los atascos presta servicio a cinco inmuebles. Si observamos el informe técnico y de inspección del colector elaborado por Aguas de Valladolid para su incorporación a este expediente de queja vemos como solo existe una conducción para todos los inmuebles y que tienen un recorrido hasta su entronque con el colector general de casi de 150 metros, transcurriendo todos ellos bajo calzadas y aceras.

Las características de este conducto de saneamiento y el hecho de que preste servicio a más de un inmueble parece remitirnos más a la situación que prevé el artículo 79.5 del Reglamento municipal que alude a que cuando no existe alcantarillado publico frente a la finca se autorizará la conexión a través de lo que el reglamento denomina ramal particular de alcantarillado. Añade la disposición reglamentaria que, cuando el citado ramal discorra bajo vial de propiedad pública será obligatoria la cesión a la administración para formar parte de la red de alcantarillado municipal, y su conservación, en ese caso, será por cuenta del Ayuntamiento.

Tal previsión resulta lógica, si no es posible la conexión individual por no existir un colector municipal frente a la fachada, no puede mantener la administración una “cotitularidad forzosa” para los múltiples usuarios de cualesquiera fincas que se conecten a esta acometida, de ahí su consideración como red pública de cesión obligatoria.

Puesto que estos inmuebles están así interconectados y fue el Ayuntamiento el que debió verificar que se daban las condiciones para autorizar los vertidos de todos ellos a la red general, no parece que la situación descrita pueda ser ahora imputable a ningún efecto a los afectados, que desde luego no fueron los que autorizaron la conexión tal y como se realizó y además obraron en la legítima confianza de que dichas actuaciones se ajustaban a los requisitos marcados por la Administración responsable, que ninguna reclamación ni reproche técnico ha realizado, hasta este momento, a dicha conexión.

Ya por último, y con ánimo de agotar el debate, no podemos dejar de mencionar que, tanto el desplazamiento de las tuberías de hormigón que hasta el momento prestaban servicio a estas Comunidades, como la posible obstrucción que sufren las mismas parecen tener su origen en el arbolado público que se encuentra en esta zona.



Como VI conoce perfectamente las Administraciones Públicas en general, y los Ayuntamientos en particular, deben procurar, en el ámbito de sus competencias, minimizar los daños que como consecuencia de la prestación de los servicios públicos deban soportar los particulares optando de entre las diversas soluciones posibles, por aquella que contribuya a tal objetivo.

Desde un punto de vista normativo, la posibilidad de los ciudadanos de exigir responsabilidad a la Administración local por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución y configurada, en el ámbito estrictamente municipal, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, artículo 54; culminándose en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, artículos 32 y siguientes.

Dicha responsabilidad patrimonial de la Administración local, según ha venido matizando la jurisprudencia, queda configurada por la concurrencia de una serie de requisitos: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a esa administración municipal, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos.

En ocasiones los Tribunales han reconocido la responsabilidad patrimonial de los municipios por la falta de conservación y vigilancia del crecimiento de las raíces del arbolado de una calle, sin que se produjese ningún hecho que pudiese invocar un acontecimiento de fuerza mayor, resultando demostrada la relación de causalidad entre el daño producido y un deficiente funcionamiento del servicio municipal de vigilancia y conservación de los árboles existentes en las vías públicas (Cfr. SSTSJ Cataluña 05-10-2007 y Murcia 24-07-2008).

En este caso, de no aceptarse por la administración que estamos ante un supuesto de reparación y mantenimiento de la red pública de saneamiento, creemos que debe proceder a tramitar de oficio (artículos 58 y siguientes de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, que establezca en su caso si cabe el resarcimiento de los costes que estos vecinos han desembolsado para la reparación de la aludida acometida o ramal de saneamiento.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de modificar la normativa municipal respecto a la repercusión a los abonados del gasto de mantenimiento y reparación de las acometidas de saneamiento, atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales a las que se hace expresa referencia en el cuerpo de este escrito.

Por otra parte y dado que la actuación que se reclama en este caso no se refiere al mantenimiento ni a la conservación de la acometida de saneamiento de los inmuebles situados en las Calles XXX y XXX números XXX y Paseo XXX números XXX, sino que afecta a un ramal de alcantarillado que forma parte de la red general de saneamiento en la definición del Reglamento local (art. 79.5), vele por el efectivo reintegro a los particulares afectados de los costes que en su caso se les hubiesen generado al efectuar el mantenimiento y/o reparación de dicha red general.

Que, subsidiariamente y para el caso de que no considere procedente atender a las precitadas consideraciones, tramite de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial en relación con la incidencia y afectación de las raíces del arbolado público situado en esta zona en relación con los daños sufridos por el citado ramal de saneamiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López